

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Se suscribe en la librería de José Antonio Nel-lo, al precio de 30 reales trimestre en la capital y 42 en los demas puntos, pagados por adelantado.—Los anuncios particulares se insertan á razon de un real por línea.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 24.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

#### DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En la *Gaceta* del viérnes 17 del que rige se inserta la orden del Ministerio de Hacienda que literalmente dice así:

«Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de la casa Ruiz de Velazco y Picabea en solicitud de que se exima al carbon de piedra del requisito de la guia establecido en el art. 334 de las ordenanzas de Aduanas para su circulacion por la zona fiscal:

Considerando que es beneficioso para la industria y el Comercio que no solo el carbon sino otros artículos extranjeros queden exentos de dicha formalidad:

Considerando que esta concesion despues de la reforma introducida por el nuevo arancel en los derechos de los referidos artículos no perjudica los intereses del Tesoro; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se eximan de la guia establecida en las ordenanzas del ramo para la circulacion por la zona fiscal á los géneros que á continuacion se expresan, comprendidos en las partidas del Arancel números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 64, 66, 69, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 96, 104, 120, 134, 172, 173, 206, 211, 213, 214, 215, 216, 217, 233, 235, 241, 242, 263, 264, 268 y 282.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.»

#### Relacion de las partidas del Arancel á que se refiere la anterior orden.

1. Mármoles, jaspes y alabastros en toscos ó en trozos desvastados, cuadrados y preparados para darles forma.
2. Dichos de todas clases cortados en losas, tablas ó escalones de cual-

quier tamaño sean ó no pulimentados.

3. Dichos labrados en estatuas, bajo-relieves y utensilios de cualquier clase, con adornos, follages ó cinceladuras no espesados en otras partidas de este Arancel.

4. Las demas piedras y tierras empleadas en la construccion, las artes y la industria.

5. Carbones minerales y el coke.

6. Alquitrans, breas, asfaltos, esquistas, betunes y petróleos brutos.

7. Petróleos y los demas aceites minerales rectificadlos y la resina.

8. Minerales.

13. Barro en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes.

64. Palos tintóreos y cortezas curtientes.

66. Simienta de sésamo, lino y demas semillas oleoginosas.

69. Ocos y tierras naturales para pintar.

77. Acido muriático.

78. Idem nítrico.

79. Idem sulfúrico.

80. Alumbre.

81. Azufre.

82. Barrillas artificiales y naturales.

83. Carbonatos alcalinos, álcalis, cáusticos y sales amoniacales.

84. Cloruro de cal.

85. Idem de potásio y el sulfato de sosa.

89. Nitrato de potasa (salitre.)

90. Idem de sosa.

96. Féculas de uso industrial de extrina y glucosa.

104. Algodon en rama.

120. Abacá, pite yute (en rama.)

134. Cerdas, crines y pelos (en rama.)

172. Duelas.

173. Tablas, tablones, vigas y viquetas.

174. Palos redondos y la madera de figura para la construccion naval.

175. Maderas para ebanistería en troncos ó pedazos.

176. Idem dichas aserradas en hojas

177. Pipería armada ó sin armar.

181. Carbon, leña y demas combustibles vegetales.

182. Corcho.

183. Aros, flejes y enrejados ó cercas (de madera.)

184. Eneas, esparto, crin vegetal, junco, mimbres y otras materias análogas.

200. Grasas animales.
  204. Guano y demas abonos.
  206. Despojos no comprendidos sin manufacturar.
  221. Instrumentos de ciencias y artes.
  213. Máquinas agrícolas.
  214. Idem motores.
  215. Máquinas completas para toda clase de industrias.
  226. Piezas sueltas.
  217. Aparatos, aisladores, tensores, alambres, postes, y demas piezas para telégrafos eléctricos.
  233. Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion.
  235. Mariscos.
  241. Hortalizas.
  242. Frutas.
  263. Semillas no espesadas y algarrobas.
  264. Forrages y salvado.
  268. Huevos.
  282. Goma elástica y gutapercha sin labrar.
- Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del comercio.  
Tarragona 31 de Diciembre de 1869.  
—Julian Elías.

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

Señor: La ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 19 de Julio de este año, relativa al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ordenó en su artículo 7.º que el Gobierno dictara las disposiciones necesarias para su ejecucion, armonizando con ella el procedimiento administrativo, y previno en el art. 3.º que la tramitacion de aquel fuese la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la via de apremio.

Estos preceptos de las Cortes impusieron á la Administracion el deber de formular una instruccion regularizando el procedimiento de que se trata en consonancia con el nuevo derecho político, pero ateniéndose á la legalidad existente en todo lo que por él no haya sido modificada. Y á este principio se ha subordinado la redaccion de la instruccion que tengo el

honor de someter á la aprobacion de V. A.

Respetando religiosamente hasta el límite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relacion á los bienes de estos, la instruccion de que se trata establece reglas claras y precisas ajustadas á las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley haciendo expedita la cobranza de las contribuciones y la de los descubiertos que puedan resultar contra los que manejan fondos públicos. Y de esta manera se obtiene el resultado que el legislador se propuso, se atienden los intereses particulares y se garantizan los del Estado contra el azar y la mala fé, manteniendo al efecto en vigor el principio consignado en varias disposiciones administrativas, segun el cual, resultando un débito liquidado á favor del Tesoro, sólo pagando ó consignando su importe es como puede suspenderse el apremio.

Por las razones indicadas considera el Ministro que suscribe excusado molestar á V. A. con la exposicion detallada de los demás fundamentos de la instruccion, limitándose á manifestar á V. A. que, habiendo dado previo conocimiento del proyecto al Ministerio de Gracia y Justicia por la índole de las cuestiones que entraña, y remitido despues en consulta al Consejo de Estado, ha sido formada aquella teniendo en cuenta la propuesta del primero, y de conformidad en los puntos capitales con el informe del segundo, haciéndose sólo alguna ligera variacion en otros secundarios.

En consecuencia de lo expuesto, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instruccion relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, formada en cumplimiento del artículo 7.º de la Ley de 19 de Julio último.

Dado en Madrid á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## INSTRUCCION

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

### CAPITULO PRIMERO.

#### DE LA NATURALEZA DE LOS PRECEDIMIENTOS.

Artículo 1.º Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos, sin que previamente se verifique el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias.

Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligacion ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes (1).

Art. 2.º Son primeros contribuyentes:

1.º Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y del impuesto personal, ó en las matrículas de la contribucion industrial, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

2.º Las que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudoras al Tesoro público por actos sujetos al impuesto de traslaciones de dominio, ó por cualquiera otra contribucion cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes: los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administracion de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo; los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4.º Se considerarán descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relacion ó certificado expedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1869; y respecto de segundos contribuyentes, las sumas de certificacion ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada (2).

### CAPITULO II.

#### DE LA FACULTAD DE EXPEDIR LOS APREMIOS, Y DEL NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS.

Art. 5.º A los Jefes respectivos de la Administracion económica corresponderá la facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en capitales de provincia y en las de partido administrativo, y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes (3).

Art. 6.º Para la instruccion de los expedientes contra los contribuyentes morosos se nombrarán *comisionados ejecutores de apremio*, cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y sólo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios sin otra retribucion que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comision (4).

Art. 7.º El nombramiento de dichos comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales

de provincia; por los Administradores de partido en las cabezas de los mismos, y por los Alcaldes en los demás pueblos; habiendo de recaer necesariamente en los individuos que propongan los recaudadores ó sus delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de los comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho.

En los pueblos en donde por no haber recaudador sea el Ayuntamiento responsable de la cobranza, nombrarán los Alcaldes los comisionados de apremio sin sujecion á propuesta alguna (1).

Art. 8.º Los recargos que se fijarán mas adelante constituyen la retribucion de los ejecutores, obligados como lo están á llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio sufragando las costas devengadas por los auxiliares de la ejecucion; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden á los recaudadores (2).

### CAPITULO III.

#### DEL APREMIO CONTRA PRIMEROS CONTRIBUYENTES.

##### Seccion primera.

###### Disposiciones generales.

Art. 9.º La contribucion, en lo relativo al impuesto territorial, recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago, del cual son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido del que tenga la posesion material de las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en razon del cultivo ó colonia (3).

Art. 10.º A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que á este corresponda.

El propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta (4).

Art. 11. En cuanto á la contribucion industrial, la cuota se devenga por regla general desde el dia en que se da principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios sujetos á la misma; siendo responsable al pago de la contribucion vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto la cuota, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento industrial al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta (5).

Art. 12. Por lo que hace al impuesto personal, se estará á lo que establezcan las disposiciones por que se rija el mismo impuesto.

Art. 13. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza (6).

Art. 14. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ello se usarán, tanto en dichas capitales como en los demás pueblos, recibos talonarios (7).

Art. 15. Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el dia 1.º del segundo mes de cada trimestre (8).

Art. 16. Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines oficiales* de la provincia, y que además se fijen en los parajes

(1) Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, art. 39.

(2) Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, art. 42.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 7.º

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 54.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 54.

(5) Real decreto de 20 de Octubre de 1852, artículo 12.—Instruccion de 20 de Julio de 1850, art. 14.

(6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 58.

(7) Real orden de 23 de Octubre de 1857.—Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 28.

(8) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 57.—Real orden de 23 de Mayo de 1846.

públicos y de costumbre en cada pueblo, invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, y en los dias del vencimiento ó posteriores á él que determinen los mismos; excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciará cuando empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutará esta á domicilio, dándose á continuacion y publicándose un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudacion (1).

Art. 17. Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargados de la cobranza y los de los demás pueblos dentro del plazo que fijen los anuncios en el punto que esté situada la recaudacion, podrá procederse contra ellos por la via de apremio en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciéndolo gradual y sucesivamente sin emplear los apremios de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores (2).

##### Seccion segunda.

###### Del apremio de primer grado.

Art. 18. El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 11'50 por 100 sobre el importe de la cuota, y al señalamiento de tres dias para verificar el pago de esta con el recargo expresado (3).

Art. 19. Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado el dia 6, y no antes, del segundo mes de cada trimestre ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudacion, el cobrador presentará á los administradores económicos, cuando se trata de capitales de provincia y de partidos administrativos, ó á los Alcaldes populares respecto de los demás pueblos, una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, arreglada al modelo adjunto, señalado con el núm. 1.º (4).

Art. 20. El Administrador ó el Alcalde respectivo dictará, dentro del término de 24 horas, providencia, que estampará en la misma relacion, señalando para el pago el plazo de los tres dias que determina el art. 18, é imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo (5).

Art. 21. La notificacion de dicha providencia se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien la haya acordado, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo, ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes (6).

Art. 22. Cuando el comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa; y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta (7).

Art. 23. Fenecido que sea el término de los tres dias señalados en las papeletas de conminacion sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relacion de los contribuyentes que se hallen en descubierta, con sujecion al modelo núm. 2.º, y la presentará al Juez de paz, quien dentro de las 24 horas siguientes decretará el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de este (8).

Art. 24. Si por falta de alguno de los requisitos determinados en esta instruccion el Juez de paz negase la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, lo expresará en el auto motivado que dic-

(1) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 3.º

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 64.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 64 y 69.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 4.º

(4) Real orden de 23 de Mayo de 1846.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 4.º

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 64.

(6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 69.

(7) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 69.

(8) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 70.—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 4.º

te, consignando clara y precisamente el requisito ó requisitos en cuya falta funde su negativa.

En el mismo dia devolverá el expediente al comisionado ejecutor para que por este se llenen en un brevisimo término el requisito ó requisitos expresados si estuviere dentro de sus facultades, ó en caso contrario recurra con igual objeto al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por el mencionado Jefe, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, volverá el expediente al Juez de paz para que decrete la entrada en el domicilio del deudor, y el embargo y venta de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Art. 25. Si contra la disposicion terminante de dicha ley el Juez de paz denegare de nuevo la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto continuo al Juez de primera instancia del partido para que por este se conceda, dentro de segundo dia, la autorizacion expresada.

Al mismo tiempo dicho comisionado, ó el encargado de la cobranza, darán cuenta exacta de todo lo ocurrido al Jefe de la Administracion económica de la provincia para que por este se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, procediéndose de la misma manera en el caso de negarse á dictar los autos motivados expresados en este y en el anterior artículo.

En igual forma se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 26. Los Jueces de paz no podrán ausentarse por el tiempo que se hallan facultados para verificarlo sin licencia hasta dar conocimiento por escrito de que lo verifican á quienes hayan de reemplazarlos, además del parte al Juez de primera instancia á que se refiere el art. 11 del real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Cuando no pudiesen desempeñar el cargo por razon de enfermedad, lo pondrán asimismo inmediatamente en conocimiento de los que hubiesen de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad, el Juez de paz hará constar esta en el expediente dentro del plazo del art. 23, y el comisionado acudirá al suplente que corresponda.

Los suplentes de los Jueces de paz que por ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de estos deban entender en los expedientes de apremio estarán en su caso sujetos á la responsabilidad de que trata el art. 25.

##### Seccion tercera.

###### Del apremio de segundo grado.

Art. 27. Concedida por el Juez de paz la autorizacion expresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles.

Art. 28. En el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentase el recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora se llevará á efecto la ejecucion (1).

Art. 29. Si despues de notificada la providencia del Juez de paz se observase que el deudor sustrae ó oculta los efectos sobre que la ejecucion debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, á no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos (2).

Art. 30. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.º Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demas instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesitan para sus trabajos personales.

3.º La cama del deudor y su consorte y de los hijos que vivan en su compania y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes (3).

Art. 31. El ejecutor hará en su caso in-

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 70.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 71.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 72.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 63.—Ley de Contabilidad, art. 8.º—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 1.º

(2) Ley de Contabilidad, art. 8.º—Real orden de 3 de Abril de 1866, considerando sétimo.

(3) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 9.º

(4) Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, art. 22.—Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 25.

ventario y embargo de los efectos á presencia de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez de paz nombrará á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos (1).

Art. 32. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Juez de paz; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause (2).

Art. 33. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos (3).

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez de paz en el caso de discordia entre aquellos; y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez de paz haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregón, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo Juez, ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta (4).

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas después de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez de paz podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en donde aquella sea mas expedita (5).

Art. 36. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este lo aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las costas del apremio (6).

Art. 37. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzara á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza (7).

Art. 38. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitírseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo (8).

Art. 39. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas á la autoridad por quien hubiere sido expedido el despacho de ejecucion, cubriéndose provisionalmente, cuando se trate de cuotas de la contribucion territorial, con el residuo del premio de cobranza el déficit que resulte.

Art. 40. Cada seis meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la contribucion territorial que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores.

Art. 41. Cuando se trate de cuotas correspondientes á la contribucion industrial ó á cualquiera otra directa, la declaracion de partida fallida se hará con sujecion á lo prescrito en los reglamentos ó instrucciones respectivas.

Seccion cuarta.

Del apremio de tercer grado, y de las disposiciones comunes á todos ellos.

Art. 42. Una vez hecha, en la forma que previene el art. 40, la declaracion de que pro-

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 73.  
(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 74.  
(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 75.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 76 y 77.—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 4.º  
(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 78.—Ley de 19 de Julio de 1869.  
(6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 79.  
(7) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 80.  
(8) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 81.

cede la venta de los bienes inmuebles, el Juez de paz lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el apremio de tercer grado.

Art. 43. El embargo, la tasacion y venta de los bienes de que trata el artículo anterior se ejecutará por los trámites y con la solemnidad que para los débitos de segundos contribuyentes se determina en el capítulo IV de esta instruccion.

Art. 44. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar contra cualquiera ilegalidad ó abuso ante la Administracion económica cuando no fuesen atendidas sus observaciones.

Art. 45. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado, y se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, además del recargo de 11'50 por 100:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 10 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 6 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 4 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al primero y segundo:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 5 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 3 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 2 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 1 por 100 (4).

Art. 46. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados segun el orden gradual en que deben ejercerse (2).

Art. 47. Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento ó el que para estos casos nombrare el Alcalde, serán:

Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una. . . . .

De 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, una. . . . .

De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una 50 céntimos. . . . .

Art. 48. Las dietas para los peritos ó tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningún caso de cinco pesetas diarias, y de que solo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio dia.

—Para la voz pública, por cada subasta 75 céntimos.

—Por el papel para el despacho y extension de este, una peseta, y el importe tambien del papel que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

—Las traslaciones de bienes muebles y semovientes de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores.

Art. 49. Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demas en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos (4).

CAPITULO IV.

DEL APREMIO CONTRA SEGUNDOS CONTRIBUYENTES.

Seccion primera.

Del procedimiento contra los recaudadores.

Art. 50. Todo recaudador contrae el compromiso de entregar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en periodos mas cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente

(1) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 5.º  
(2) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 6.º  
(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 85.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 86.

estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si así no lo hiciese, se incoará por la Administracion el procedimiento de apremio (1).

Art. 51. Los recaudadores son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, y podrá asimismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos (2).

Art. 52. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables (3).

Art. 53. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos precedentes serán los recaudadores requeridos al pago por la Administracion, señalándoseles para ejecutarle un plazo que nunca excederá de tres dias.

El requerimiento se hará por medio de comunicacion duplicada que entregará al deudor cualquiera oficial de la Administracion comisionado al efecto por el jefe de esta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicacion, firmando en él que ha sido requerido. Si se negara á ello, el comisionado hará el requerimiento á presencia de dos testigos que firmarán la diligencia. Y en el caso de no hallarse el deudor en su casa, el comisionado lo consignará tambien en la diligencia, entregando las comunicaciones á cualquiera individuo de la familia ó dependiente del deudor que sea mayor de edad; quien firmará el requerimiento en defecto de aquel.

En cualquiera de las formas expresadas que se haga la notificacion surtirá esta efecto legal.

Art. 54. Hecho el requerimiento, y trascurrido el plazo señalado en el mismo sin verificarse el pago, se extenderá por el jefe interventor ó encargado de la contabilidad certificacion visada por la autoridad económica que conozca del débito.

En la certificacion se expresarán: el nombre del responsable, el concepto ó conceptos por que lo sea, la época á que corresponda el débito, su importe, y por último, que habiéndose hecho al deudor el requerimiento al pago ha trascurrido el plazo señalado sin realizarle.

El Administrador respectivo expedirá al propio tiempo el mandamiento de ejecucion, y unirá la escritura ó escrituras de fianza que hubiese prestado el recaudador.

Art. 55. Los tres documentos expresados en el artículo anterior constituirán el expediente de apremio que se entregará al comisionado ejecutor designado al efecto, firmando este á continuacion del mandamiento la aceptación, y empezando á devengar sus dietas desde el dia siguiente.

Art. 56. El señalamiento de dietas para el comisionado se ajustará á la siguiente escala: Cuando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas. . . . . 3

De 1.500 pesetas 25 céntimos á 2.500 pesetas. . . . . 3,75

De 2.500 pesetas 25 céntimos á 3.750 pesetas. . . . . 5

De 3.750 pesetas 25 céntimos á 5.000 pesetas. . . . . 6,25

De 5.000 pesetas 25 céntimos arriba. . . . . 7,50

Diarias (4).

Art. 57. Los procedimientos se dirigirán: Primero. Contra las sumas en metálico ó en defectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de la obligacion.

Segundo. Contra cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. Contra los demas bienes que á unos y otros pertenecieren (5).

Art. 58. Al efecto, el comisionado presentará el expediente de ejecucion al Juez de paz correspondiente, quien en su vista, dentro de las 24 horas siguientes, dictará auto, decretando el embargo y venta en su caso de los bienes del deudor, autorizando al comisionado para la entrada en el domicilio de aquel, y mandando á dicho deudor que entregue en el acto al propio comisionado el resguardo ó resguardos de los depósitos expedidos por la Caja general de los valores que en metálico ó efectos públicos constituyan el todo ó parte de la fianza, sin que el Juez de paz pueda excu-

sarse de acordarlo bajo la responsabilidad consignada en el art. 25 de esta instruccion.

Art. 59. Una vez obtenida la autorizacion del Juez de paz, se personará el comisionado en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal la casa-habitacion y la oficina ó despacho de su dependencia, y procederá ante todo á intervenir el dinero, libros y demas documentos pertenecientes á la cobranza; todo lo cual, bajo triple inventario, se depositará en persona abonada que al efecto designará el Juez de paz.

Uno de los ejemplares del inventario, firmado por el depositario y el deudor, quedará en poder del Juez; otro, tambien firmado por los mismos, se unirá al expediente, y el otro se entregará al depositario (1).

Art. 60. El comisionado, acto continuo, devolverá dicho expediente á la autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual, con remision de los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, ó de copia certificada de ellos sacada de la escritura de fianza en el caso de que no los haya entregado el deudor, oficiará inmediatamente á la Direccion general del Tesoro para que disponga lo conveniente á la venta del depósito embargado y su aplicacion al descubierto de que se trate, con el 6 por el 100 de demora desde el dia del requerimiento al pago.

La misma autoridad iniciadora del procedimiento oficiará al propio tiempo á la Direccion de la Caja general de Depósitos dándole conocimiento de lo actuado, y la Direccion del Tesoro mandará recoger y realizar el metálico ó efectos públicos que constituyesen la fianza. (2)

Art. 61. Si el depósito en metálico ó efectos públicos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, el Jefe administrativo, al decretar la remision á la Direccion general del Tesoro de los documentos necesarios para aplicar aquellos valores al descubierto, dispondrá la continuacion de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

Art. 62. Al efecto, y prescindiendo de la valoracion que se hubiese dado á las fincas cuando se constituyeron en fianza, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados, uno en representacion de la Hacienda por el comisionado de apremio, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia (3).

Art. 63. El perito tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas por contribucion industrial. Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que existan. Si no hubiere ninguno que pague cuota por la contribucion indicada, el Juez de paz nombrará el que haya de practicar el aprecio (4).

Art. 64. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta por 20 dias, fijándose edictos en los sitios públicos, insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se siga el procedimiento. Igual insercion se hará en dos periódicos de los de mas circulacion si se publican en el pueblo en que se hallaren situados los bienes. En los edictos se señalarán el dia, hora y sitio del remate (5).

Art. 65. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate quedará la venta irrevocable (6).

Art. 66. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes (7).

Art. 67. Si dejare de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminucion del precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo (8).

Art. 68. Verificado el remate, le aprobará el Juez de paz en el mismo acto, y dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento por el término que á su juicio requieran su extension y volumen (9).

Art. 69. Pasado este término, y suplidos cualesquiera defectos que en los títulos se hu-

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 93.  
(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 100.—Circular de la Direccion general de Contribuciones de 13 de Diciembre de 1862, prevencion 10.  
(3) Real orden de 10 de Agosto de 1834.—Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 97.—Reglamento de 2 de Setiembre de 1853, arts. 111 y 213.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 979.  
(4) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 980.  
(5) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 983.  
(6) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 984.  
(7) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 985.  
(8) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 987.  
(9) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 988.

Art. 60. El comisionado, acto continuo, devolverá dicho expediente á la autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual, con remision de los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, ó de copia certificada de ellos sacada de la escritura de fianza en el caso de que no los haya entregado el deudor, oficiará inmediatamente á la Direccion general del Tesoro para que disponga lo conveniente á la venta del depósito embargado y su aplicacion al descubierto de que se trate, con el 6 por el 100 de demora desde el dia del requerimiento al pago.

La misma autoridad iniciadora del procedimiento oficiará al propio tiempo á la Direccion de la Caja general de Depósitos dándole conocimiento de lo actuado, y la Direccion del Tesoro mandará recoger y realizar el metálico ó efectos públicos que constituyesen la fianza. (2)

Art. 61. Si el depósito en metálico ó efectos públicos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, el Jefe administrativo, al decretar la remision á la Direccion general del Tesoro de los documentos necesarios para aplicar aquellos valores al descubierto, dispondrá la continuacion de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

Art. 62. Al efecto, y prescindiendo de la valoracion que se hubiese dado á las fincas cuando se constituyeron en fianza, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados, uno en representacion de la Hacienda por el comisionado de apremio, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia (3).

Art. 63. El perito tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas por contribucion industrial. Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que existan. Si no hubiere ninguno que pague cuota por la contribucion indicada, el Juez de paz nombrará el que haya de practicar el aprecio (4).

Art. 64. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta por 20 dias, fijándose edictos en los sitios públicos, insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se siga el procedimiento. Igual insercion se hará en dos periódicos de los de mas circulacion si se publican en el pueblo en que se hallaren situados los bienes. En los edictos se señalarán el dia, hora y sitio del remate (5).

Art. 65. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate quedará la venta irrevocable (6).

Art. 66. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes (7).

Art. 67. Si dejare de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminucion del precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo (8).

Art. 68. Verificado el remate, le aprobará el Juez de paz en el mismo acto, y dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento por el término que á su juicio requieran su extension y volumen (9).

Art. 69. Pasado este término, y suplidos cualesquiera defectos que en los títulos se hu-

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 93.  
(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 100.—Circular de la Direccion general de Contribuciones de 13 de Diciembre de 1862, prevencion 10.  
(3) Real orden de 10 de Agosto de 1834.—Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 97.—Reglamento de 2 de Setiembre de 1853, arts. 111 y 213.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 979.  
(4) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 980.  
(5) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 983.  
(6) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 984.  
(7) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 985.  
(8) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 987.  
(9) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 988.

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.  
(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.  
(3) Ley de Contabilidad, art. 15.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.  
(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.  
(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.  
(3) Ley de Contabilidad, art. 15.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.  
(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.  
(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.  
(3) Ley de Contabilidad, art. 15.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.  
(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.  
(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.  
(3) Ley de Contabilidad, art. 15.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.  
(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.  
(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.  
(3) Ley de Contabilidad, art. 15.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.  
(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.  
(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.  
(3) Ley de Contabilidad, art. 15.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.  
(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.  
(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.  
(3) Ley de Contabilidad, art. 15.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.  
(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.  
(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.  
(3) Ley de Contabilidad, art. 15.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.  
(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.  
(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.  
(3) Ley de Contabilidad, art. 15.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.  
(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.  
(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.  
(3) Ley de Contabilidad, art. 15.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.  
(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.  
(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.  
(3) Ley de Contabilidad, art. 15.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.  
(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.  
(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.  
(3) Ley de Contabilidad, art. 15.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.  
(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.  
(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.  
(3) Ley de Contabilidad, art. 15.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.  
(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.  
(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.  
(3) Ley de Contabilidad, art. 15.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.  
(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.  
(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.  
(3) Ley de Contabilidad, art. 15.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.  
(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.  
(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.  
(3) Ley de Contabilidad, art. 15.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.  
(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.  
(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.  
(3) Ley de Contabilidad, art. 15.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.  
(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

bieren encontrado, mandará el Juez de paz que se otorgue la debida escritura á favor del comprador, previa la entrega del precio hecha por este en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por instrucción (1).

Art. 70. Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta; y si el deudor no se prestase al otorgamiento de esta, lo hará el Juez de paz de oficio, y pondrá en posesion de los bienes al comprador (2).

Art. 71. Si en la subasta, anunciada con la solemnidad prevenida en el art. 64, no se presentase postura admisible con arreglo á lo establecido en el art. 66, el Juez de paz acordará en el acto la retasa de los bienes por los mismos peritos; y hecha, se publicará de nuevo el remate por el plazo de 10 dias en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa (3).

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubieren sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa (4).

Art. 73. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados no alcanzase á cubrir el débito por que se hubiese incoado el procedimiento, los intereses, dietas y demas gastos ocasionados, se procederá desde luego, sin necesidad de nuevo mandamiento, contra los demas bienes del deudor y de sus fiadores.

Si todavia no hubiere quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, previa declaracion de serlo, hecha por la Autoridad administrativa que corresponda (5).

### Seccion segunda.

#### Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios.

Art. 74. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados, depositarios, cajeros, liquidadores, comisionados y sus fiadores, á que se refiere el art. 3.º de la presente instrucción, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del Tribunal de Cuentas con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Dichos procedimientos tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto (6).

Art. 75. El procedimiento contra los responsables subsidiarios por su intervencion oficial ó de cualquier otro carácter en los expedientes de fianza y en la aprobacion de esta, ó ya por razon de otros actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y por los cuales hayan contraido responsabilidad con arreglo á la ley, se acordará por el Tribunal, Autoridad ó Jefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaracion de responsabilidad subsidiaria.

Art. 76. Una vez comprobado el alcance ó descubierto ó declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el art. 53 de esta instrucción; y pasado el plazo sin realizar el pago se procederá contra el metálico, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demás que posean los deudores en la forma y por el orden establecidos en la seccion anterior.

Art. 77. Cuando los deudores principales y los responsables subsidiarios no tengan hipotecados previa y especialmente bienes á la segnridad del débito, se procederá en primer término contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles en la forma establecida.

### Seccion tercera.

#### Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos.

Art. 78. Cuando en los casos previstos

en los artículos 101 y 102 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad (1).

Art. 79. El ejecutor, dentro de las 24 horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras 24 horas con citacion del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro dias para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaria (2).

Art. 80. Si al vencimiento de los cuatro dias no se acreditase el pago ó la consignacion, el ejecutor presentará el despacho al Juez de paz respectivo para que, dentro de las 24 horas siguientes, decrete el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de estos, sin que el Juez de paz pueda excusarse de hacerlo bajo las responsabilidades expresadas en el art. 25 de esta instrucción (3).

Art. 81. La venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita para la de los segundos contribuyentes (4).

Art. 82. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado á la Administracion, por la que serán inmediatamente conminados los deudores con la venta de bienes inmuebles si en el plazo de 15 dias no han satisfecho todos su descubierto (5).

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado sin verificar el pago, se expedirá nuevo despacho; y presentado este por el comisionado al Juez de paz, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles de los deudores, y autorizará la entrada en el domicilio de estos (6).

Art. 84. Para ejecutar dicha venta se justipreciarán los bienes y anunciará la subasta en los términos establecidos en los artículos 62, 63 y 64, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 85. Si no se presentase postura admisible, se retasarán los bienes en la forma prevenida en el art. 71, procediéndose á nueva subasta; y si tampoco hubiese postor, se pondrán los bienes en administracion por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á la que se dará cuenta con remision del expediente (7).

Art. 86. La Direccion general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo (8).

Art. 87. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirle por enfermedad ó ausencia.

## CAPÍTULO V.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 88. Si el débito que hubiere de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado.

Art. 89. En los casos á que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el comisionado ejecutor, que será nombrado si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 90. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda estuviese domiciliado en territorio extraño á la jurisdiccion administrativa de la Autoridad económica de la pro-

vincia á que correspondan los débitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio á igual Autoridad del territorio del domicilio del deudor y esta última despachará el mandamiento de apremio expresando que lo hace por delegacion.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir están fuera de la jurisdiccion administrativa de la Autoridad que certifique el débito.

Art. 91. La Autoridad que expida el despacho de ejecucion podrá suspender, relevar y sustituir al comisionado ejecutor por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

Cuando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del Juez de paz que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptacion que por diligencia hará constar el nuevo comisionado.

Art. 92. Al decretar el Juez de paz el embargo y venta de bienes inmuebles que no hayan sido previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persiga, decretará asimismo la anotacion de dicho embargo expidiendo al efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la Propiedad que corresponda.

Así para la práctica material de esta diligencia como para todas las demás será obligacion del comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio, y ausiliar como amanuense al Juez de paz.

Art. 93. El mandamiento para que se verifique la anotacion de que trata el artículo anterior deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, valor, extension, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del país, linderos, nombre y número de los inmuebles embargados, si constaren de los documentos que hubiere podido procurarse, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ó cualesquiera otros datos oficiales que consulte al efecto.

2.ª El derecho que asista al Estado por razon del débito, alcance, contribucion ó impuestos de cuya cobranza se trate; la cuantía del mismo débito, y los intereses, recargos, multas, dietas y costas de que deban responder los inmuebles expresados.

3.ª El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo &c., y las obligaciones y cargas que sobre los mismos pesen.

4.ª Que es el Estado á favor de quien ha de surtir efecto la anotacion preventiva.

5.ª El nombre y apellido de la persona ó personas de quien procedan los inmuebles embargados objeto de la anotacion, y

6.ª El nombre y residencia del comisionado ejecutor, y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa (1).

Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 95. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justiciables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquel, pasará certificacion que contenga todos los datos necesarios, sacada del expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda, segun corresponda, con arreglo á derecho.

### DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras la recaudacion de las contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos respecto de este establecimiento y de sus delegados en las provincias se ajustarán á las medidas que, con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislacion vigente, acuerde el Ministerio de Hacienda, ó por delegacion del mismo la Direccion general de Contribuciones.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.—Figueroa.

(3) Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, art. 64.

Modelo núm. 1.º

## PARTIDO JUDICIAL DE...

PUEBLO DE... CONTRIBUCION DE...

1.º (ó 2.º &c.) TRIMESTRE DE 18...

D... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo.

CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de primer grado establecido en el art. 18 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Núm. de orden.	NOMBRES.	Cuotas.	Recargos.	TOTAL.

Modelo núm. 2.º

## PARTIDO JUDICIAL DE...

PUEBLO DE... CONTRIBUCION DE...

1.º (ó 2.º &c.) TRIMESTRE DE 18...

D... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo.

CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 20, 21 y 22 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, segun consta del expediente de ejecucion.

Núm. de orden.	NOMBRES.	Cuotas.	Recargos.	TOTAL.

## ANUNCIOS.

### CASA-EXPOSICION Y CENTRO COMERCIAL,

Á CARGO DE LOS SEÑORES F. MONTERO Y COMPAÑIA.

Primera y única de su clase en España.

El objeto de esta casa consiste en dar á conocer por medio de muestras, anuncios é inteligentes corredores todos los productos así agrícolas como industriales y fabriles, facilitando de esta manera su compra y venta. El derecho de exponer en la exposicion permanente es gratuito y se recibirán toda clase de productos que se remitan por medio de mostruarios, colecciones, grabados, anuncios y muestra suelta. La casa no maneja fondos ni productos procedentes de las transacciones, siendo su única mision representar á los productores, haciendo cumplir las condiciones del contrato.

Los escritorios se hallan establecidos en la calle ancha de San Bernardo, núm. 1, entresuelo, Madrid.

Representante en esta provincia, D. Gregorio Oliva, calle de Leon, núm. 16.

## A los SS. Jueces de Paz.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ESTADOS DE ESTADÍSTICA CIVIL ó sea de JUICIOS VERBALES Y ACTOS DE CONCILIACION que en virtud de órdenes superiores deben remitir mensualmente á los SS. Jueces de primera instancia de sus partidos respectivos.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 989.  
(2) Ley de Enjuiciamiento civil, arts. 989 y 990.  
(3) Real orden de 10 de Agosto de 1834, prevencion 3.ª—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 986.  
(4) Real orden de 10 de Agosto de 1834, prevencion 4.ª  
(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.  
(6) Ley de Contabilidad, arts. 11 y 14.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 104  
(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 105  
(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 106  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 107  
(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 108  
(6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109  
—Ley de 19 de Julio de 1869.  
(7) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109  
(8) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109